

//tevideo, 16 de agosto de 2018.-

R 18.-2094

<H>VISTO</> el expediente EX18002443, en el que propone reiterar el gasto asociado a la Licitación Pública P51038, cuyo objeto es la realización de trabajos de mantenimiento de la Red de Distribución de la Gerencia Este;-----

<H>RESULTANDO: I)</> Que por Resolución de la Gerencia General, G.G. n.º 33/18 de 16-05-18 se adjudicó la referida Licitación Pública a las firmas ORITECNO S.A., CANDELAS S.A. y ELECTRICIDAD DURAZNO S.R.L., quienes manifiestan su intención de consorciarse bajo la denominación CONSORCIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO DEL ESTE I (Ítems 1 y 2) y CLAUGER S.A. y MARIO ABEL JUIZ FERIA, quienes manifiestan su intención de consorciarse bajo la denominación de CONSORCIO MARIO JUIZ - CLAUGER S.A. III (Ítem 3), por un monto de \$ 247:309.653,40 y \$130:474.962,00 respectivamente (impuesto incluidos); -----

<H>II)</> Que el Tribunal de Cuentas por resolución 1996/18 de 13-06-18, observó el gasto emergente de la presente contratación, con base a lo expuesto en los considerandos 5 a 8 de aquella, a saber: -----

<H>a) Considerando 5)</> #que el Artículo 10.1 de las bases del llamado refiere a las condiciones que determinarán el rechazo automático de una oferta, y en su literal e) establece que será rechazada cuando el oferente registre antecedentes negativos en el Registro de Sanciones Contractuales a Proveedores de la Gerencia de Abastecimientos de UTE;#----

<H>b) Considerando 6)</> #que tal previsión contraviene el principio de concurrencia de oferentes establecido en el Artículo 149 del TOCAF, en razón de que la circunstancia de registrar antecedentes negativos en el Registro de Proveedores del Organismo puede establecerse en los Pliegos

de Condiciones Particulares como factor a ponderar en la oferta, pero no puede constituir un factor de inadmisibilidad de la misma, siendo que los únicos extremos que habilitan a una Administración a determinar que un oferente no se encuentre apto para presentarse en una convocatoria del Organismo son las sanciones de suspensión (por el período y alcance que en cada caso el Organismo determine) y la eliminación del infractor como proveedor del Organismo sancionador, todo ello en la forma establecida en los Artículos 17, Literal e) y 18 del Decreto 155/013 de fecha 21/05/13.#-----

<H>c) Considerando 7)</> #que el Artículo 10.2 del Pliego de Condiciones Particulares preceptúa: a) que el oferente deberá acreditar sus antecedentes y establece la forma en la que deben ser acreditados. Y el Artículo 10.3 del Pliego establece que luego de efectuado el análisis de admisibilidad, atendiendo al cumplimiento de todos los requisitos, considerando toda la información que se solicite (equipos de construcción, personal técnico y de dirección asignado, organización y programación de los trabajos, etc.), las ofertas serán evaluadas teniendo en cuenta: a) valor P ofertado, b) la bonificación por la certificación ISO 9001/2008 y OHSAS 18001, y c) la bonificación correspondiente por la calificación obtenida por el oferente por aplicación del Reglamento de Calidad del Servicio de Empresas Contratadas (cuando se cuente con la calificación definitiva). En el presente caso no surge de las actuaciones que se haya efectuado el análisis de admisibilidad respecto al cumplimiento por parte de los oferentes de los requisitos exigidos, tal como lo establece expresamente el Pliego de Condiciones.#-----

<H>d) Considerando 8)</> #que se contravino lo dispuesto por el Artículo 15 del TOCAF, al comprometer un gasto sin disponibilidad presupuestal suficiente en el rubro de imputación para atenderlo#;-----

CONSIDERANDO: I) el informe de 19-07-18 de la Comisión Asesora actuante, respecto a las referidas observaciones, del que surge:

<H>a)</> Respecto de la observación expuesta en los Considerandos 5 y 6 de la resolución del Tribunal de Cuentas se indica que en cuanto a la aplicación de antecedentes negativos la Administración ha entendido que el hecho de que se constate un incumplimiento de cualquier tipo es causal suficiente para el rechazo de una oferta, siendo el objetivo preservar el derecho de excluir de una contratación a quien ya ha incurrido en incumplimientos con la Administración. La aplicación de dichas penalizaciones (antecedentes negativos) se realiza respetando estrictamente los principios del debido proceso, otorgando vista previa al proveedor, respetando el plazo legalmente dispuesto a los efectos de presentación de descargos y con notificación del acto que dispone la sanción, tal cual prevé el Decreto 500/91. Por lo tanto la Administración reservó el derecho de no adjudicar un contrato a aquella empresa que tuviese incumplimientos anteriores con UTE y cuyo antecedente negativo se encontrare vigente en el período de presentación de oferta, salvaguardando así sus intereses; máximo que en todos los casos dichos oferentes tuvieron la posibilidad de realizar los descargos que entendieran pertinentes con todas las garantías que las normas establecen. Se destaca que ésta cláusula de rechazo no fue de aplicación en este proceso licitatorio, dado que ninguno de los oferentes presentaban antecedentes negativos;

<H>b)</> Respecto a la observación planteada en el Considerando 7 de la resolución del Tribunal de Cuentas, no se comparte lo indicado dado que, tal como se indica en el informe de Comisión Asesora de Precalificación de Mejora de 14-03-18, (fojas 23 a 25 de los presentes obrados), en primer lugar se realizó el estudio de admisibilidad de las ofertas, según el proceso -Estudio de las Ofertas definido en el Volumen I- Instrucciones a los Oferentes, Numeral 10- Evaluación de ofertas del Pliego de Condiciones, estableciendo en forma expresa que luego de analizadas las ofertas se procedió a efectuar el cuadro comparativo de precios por ítem esto es recogido asimismo en la propuesta de

adjudicación de la Comisión Asesora cuando en la misma se dice a texto expreso que las ofertas primeras en el comparativo de precios de los ítems 1,2 y 3 son admisibles. Es claro, que a los efectos de determinar las ofertas admisibles, indefectiblemente se realizó por parte de la Comisión Asesora el análisis sobre el ajuste de las ofertas al Pliego de Condiciones, incluyendo la existencia de antecedentes negativos con la Administración. De tal análisis surge que ninguno de los oferentes admisibles cuenta con antecedentes negativos como se expresó anteriormente. Por tanto, y más allá de que no se indicó a texto expreso este análisis en ambos informes de la Comisión Asesora, con cada uno de los requisitos que cumplen los oferentes elegibles, surge de los documentos que el accionar de la Comisión Asesora se ajustó a lo establecido en el art., 66°, Inciso 2 del TOCAF (teniendo en cuenta todos los principios establecidos en el art. 149° del TOCAF);

<H>c</> Respecto a la observación formulada en el Considerando 8 de la resolución del Tribunal de Cuentas, con relación de haberse comprometido un gasto en un grupo carente de disponibilidad presupuestal, se destaca que el servicio a contratar resulta de vital importancia en la planificación de trabajos 2018 # 2019 de la Gerencia Distribución Este, ya que está previsto la ejecución de tareas de Mantenimiento de la Red de Distribución, las cuales integran el Plan de Mantenimiento de la Gerencia Distribución, definido como estratégico por UTE. Dichas tareas son fundamentales para mantener el suministro de energía eléctrica sin cortes y/o fallas como consecuencia del deterioro natural de la infraestructura de Distribución. La Licitación de referencia soluciona la posibilidad de ejecución de trabajos de servicio de mantenimiento eléctrico preventivo y correctivo en instalaciones existentes, ámbito urbano, suburbano y rural, tratándose de tareas para las cuales complementa los trabajos con personal propio;

II) el informe de 07-08-18 e la Gerencia Abastecimientos proponiendo reiterar el gasto; y -----

<H>ATENTO</> a lo establecido en el art. 114° del TOCAF, -----

<H>EL DIRECTORIO DE U.T.E. RESUELVE:</> -----

1°.- Reiterar el gasto de que se trata.-----

-- 2°.- Oficiese al Tribunal de Cuentas en los términos del
caso.-----

Cumplase por Secretaría General el oficio dispuesto; hecho, vuelva a
la
Gerencia Abastecimientos. -----

RE209418 CA209418 EX18002443 NO84671 (TC)

Dr. Ing. Gonzalo Casaravilla
Presidente

Dr. Jorge J. Fachola
Secretario General